

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

ALEXANDER M. FLECHA SÁNCHEZ
Apelante

v.

UNITED SURETY & INDEMNITY
COMPANY y OTROS
Apelados

KLAN201901181

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.
HU2018CV01046

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales,
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Alexander M. Flecha Sánchez (el apelante o asegurado), solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 17 de septiembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda por incumplimiento de contrato instada por el apelante contra United Surety & Indemnity Company y otros (Aseguradora o apelada), juzgando que resultaba de aplicación la figura del pago por finiquito.

Luego de examinar los escritos presentados por las partes, y los documentos suplementarios incluidos, determinamos confirmar la sentencia apelada.

I. Resumen del tracto procesal

En octubre de 2017 el apelante presentó una reclamación ante la Aseguradora por los alegados daños sufridos en su propiedad a consecuencia

del huracán María, para lo cual cumplimentó el debido formulario de reclamación.¹ En consecuencia, el 23 de octubre del mismo año, su propiedad fue evaluada por personal de la Aseguradora.

Entonces, el 14 de noviembre de 2017, la Aseguradora emitió una primera determinación negando la cubierta solicitada por el apelante, al concluir que los daños por filtraciones reclamados se debían a un deterioro normal o defectos de construcción de la propiedad, y no al riesgo asegurado.² A su vez, esta señaló que el monto de los daños estimados era por la cantidad de mil trescientos setenta y siete dólares (\$1,377.00), no sobrepasaba el 2% de deducible de la póliza, equivalente a dos mil doscientos sesenta y cuatro dólares (\$2,264.00).³ Por lo anterior, la Aseguradora dio por concluida la reclamación sin pago alguno al asegurado.

Posteriormente, el 6 de junio de 2018, el apelante realizó una solicitud de reconsideración ante la Aseguradora, cuyo resultado fue que se ordenara el cierre de forma final y firme sin pago alguno, aduciendo la apelada que la Cláusula de Tormenta de Viento, Huracán o Granizo no incluía cubierta por pérdidas al interior de la propiedad ocasionados, entre otros, por lluvia, a menos que la fuerza del viento dañara el edificio ocasionando una abertura en el techo o en la pared y la lluvia entre por esa abertura.⁴

Inconforme, el 29 de junio del mismo año, el apelante presentó una segunda solicitud de reconsideración ante la Aseguradora. Como resultado, esta última realizó una segunda inspección de la propiedad, y estimó que los daños ascendían a dos mil setecientos treinta y seis dólares con veinticinco centavos (\$2,736.25). Por ello, la Aseguradora dio lugar a la reconsideración, advirtiendo al apelante mediante carta que, *la diferencia del estimado en daños en exceso al deducible corresponde fundamentalmente al reemplazo de*

¹ Reclamación núm. 172711.

² Véase pág. 156 del Apéndice.

³ Véase pág. 135 del Apéndice.

⁴ Refiérase a la pág. 157 del Apéndice.

ventanas no declaradas[,] ni en la reclamación original[,] ni en la solicitud de reconsideración⁵. De manera consecuente, junto a la comunicación enviada al apelante la Aseguradora anejó un cheque a favor de este por la suma de seiscientos setenta y dos dólares con veinticinco centavos (\$672.25), resultante del balance a pagar, luego de restar el deducible aplicable.⁶ En la parte posterior del cheque enviado al apelante se incluyó en letras mayúsculas la siguiente aseveración:

“LA ACEPTACIÓN Y/O ENDOSO [sic] COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA FIANZA O PÓLIZA CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACIÓN DE REFERENCIA”.⁷

La Aseguradora reiteró en la referida misiva que, con lo anterior concluía la reconsideración presentada por el apelante de forma final y firme.⁸ Pasados algunos días de emitida la anterior comunicación, la Aseguradora le envió una segunda carta al apelante, en la que anejó el *Proof of Loss*, (que debía ser firmado y devuelto por el apelante), y se dieron datos sobre el cierre de la reclamación, lo que incluyó la expresión de que el cheque emitido por la cantidad de \$672.25 era *en pago total de los daños ocurridos en su residencia*.⁹

Aún inconforme, el apelante presentó una tercera solicitud de reconsideración ante la Aseguradora el 20 de agosto de 2018, a la que acompañó un estimado de daños, ascendiente a veintiún mil ciento cuarenta dólares con treinta y dos centavos (\$21,140.32).¹⁰ El estimado de daños aludido fue preparado por el ingeniero Miguel Berrios, contratado por el

⁵ Véase pág. 159 del Apéndice.

⁶ Según la Aseguradora, los daños a la propiedad del apelante ascendían a \$2,736.25, cantidad a la que restó los \$2,064.00 en concepto de deducible, lo que resultó en \$672.25 a pagar al apelante.

⁷ Véase pág. 165 del Apéndice.

⁸ Véase pág. 159 del Apéndice.

⁹ Véase págs. 162-164 del Apéndice.

¹⁰ Véase págs. 56-57 del Apéndice.

apelante, porque, según el último, la Aseguradora le había instruido que para poder volver a presentar una solicitud de reconsideración, debía contratar un ingeniero y ajustador privado.¹¹ Al día siguiente de presentada esta tercera reconsideración ante la apelada, el apelante cambió el cheque que había recibido de la Aseguradora en pago de los daños a la propiedad. Esgrimió el apelante mediante declaración jurada, que cambió dicho cheque por instrucciones del ingeniero ajustador que había contratado, habiendo afirmado este que, al estar pendiente una reconsideración, no resultaría afectado con tal acción.¹²

Posteriormente, la aseguradora denegó la tercera reconsideración pendiente sin ulterior procedimiento.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2018, la apelante presentó una demanda contra la Aseguradora, en la que imputó incumplimiento de contrato y daños contractuales, aduciendo que tras los daños sufridos a su propiedad como consecuencia del huracán María, esta incumplió sus obligaciones contractuales al no proveer una compensación justa para resarcirlo por los daños sufridos.¹³ Al así obrar, alegó que la Aseguradora incurrió en una práctica desleal en el ajuste de la reclamación, según lo prohíbe el inciso 6 del artículo 27.161 del Código de Seguros, *infra*, al “no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad”. 26 LPRA sec. 2716 (a).¹⁴ Por tanto, reclamó que se obligara a la apelada a pagar al apelante una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) y hasta al máximo de la póliza por los daños sufridos en su propiedad. A su vez, reclamó las costas, honorarios de abogados e intereses legales a partir de la

¹¹ Refiérase a la declaración jurada, pág. 053 del Apéndice.

¹² Refiérase a la declaración núm. 25 de la Declaración Jurada, pág. 054 del Apéndice.

¹³ Véase alegación núm. 16, pág. 003 del Apéndice.

¹⁴ *Íd.* en la alegación núm. 19.

radicación de la demanda, más cien mil dólares (\$100,000.00) por los daños y angustias mentales sufridos.¹⁵

En respuesta, la Aseguradora presentó una *moción de desestimación* al amparo de la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, aseverando que la parte demandante no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio porque mediante la entrega del cheque y su respectivo depósito, pagó los daños sufridos quedando configurado un pago en finiquito. A esta moción anejó copia del cheque emitido por la aseguradora y del Suplemento de Formulario de Reclamación, bajo el Art. 27.321 de la Ley Núm.18-2004.¹⁶

El 14 de junio de 2019 el TPI emitió una resolución declarando No Ha Lugar la *moción de desestimación* bajo la Regla 10.2 de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2, presentada por la Aseguradora, razonando que, tomadas como ciertas las alegaciones de la demanda, y al interpretarlas de la manera más favorable a la parte demandante, no procedía la desestimación. Concluyó lo anterior señalando que había controversias respecto al monto de los daños que correspondían ser compensados bajo la póliza, sobre la alegación de que la Aseguradora había dicho que el apelante podía depositar el cheque estando pendiente una reconsideración, y sobre si en efecto la Aseguradora había realizado una inspección adecuada de la propiedad.

Oportunamente, la Aseguradora presentó *moción de reconsideración* ante el TPI. Luego de celebrada una vista argumentativa el 2 de mayo de 2019¹⁷ para considerar la moción de reconsideración, el foro primario ordenó a esta que suplementara su solicitud anejando los siguientes documentos: carta dirigida al apelante, fechada el 6 de julio de 2018, copia del cheque

¹⁵ *Íd.* en las alegaciones 25, 26 y 35.

¹⁶ Véase págs. 019-027 del Apéndice.

¹⁷ Según minuta que consta en la página SUMAC, ambas partes tuvieron oportunidad de discutir en la vista argumentativa celebrada el 2 de mayo de 2019, sus argumentos en favor y en contra de la desestimación.

según depositado por el apelante, carta dirigida al apelante de 17 de julio de 2018, *proof of loss and general release*, estimado de daños y decisiones de otras jurisdicciones sobre el tema del pago por finiquito.

Superadas varias incidencias procesales, el tribunal *a quo* emitió sentencia en la que reconsideró su decisión y determinó sumariamente que aplicaba la doctrina de pago en finiquito. Al así determinar aludió a los documentos presentados en las mociones, con los cuales se logró establecer hechos no controvertidos, entre los cuales que el apelante había aceptado y cambiado el cheque emitido por la Aseguradora donde se hizo constar que era en pago total de la reclamación. Es decir, el TPI acogió la moción de desestimación de la demanda presentada por la Aseguradora.

Inconforme, el apelante acude ante nosotros señalando la comisión de los siguientes errores por parte del foro apelado:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la demanda presentada por la parte apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos presentados por la parte apelante que demuestran la existencia de una controversia genuina sobre hechos materiales y esenciales directamente relacionados con actos desleales en el ajuste de reclamaciones condenados por el Código de Seguro de Puerto Rico.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda sin considerar la existencia de una controversia sobre el ajuste comunicado y omitir la aplicación de los hechos no controvertidos presentados por el apelante frente a la dicha defensa y las disposiciones del Código de Seguro que prohíben las prácticas desleales.¹⁸

Contando con el escrito en oposición a la apelación presentado por la Aseguradora, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil y el Remedio Discrecional Extraordinario de la Sentencia Sumaria

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite al demandado solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. El inciso 5 de dicha disposición reglamentaria

¹⁸ Véase pág. 5 del Recurso.

establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el “[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

En lo que concierne a esta controversia, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, instituye que si en una solicitud de desestimación “en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria”. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En tal sentido, la moción estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*

Ahora bien, el vehículo procesal de la sentencia sumaria se encuentra regulado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este mecanismo procesal, propicia una solución justa, rápida y económica para aquellos pleitos de naturaleza civil en los cuales “resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018). Dicho mecanismo, “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte

sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Por lo que, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, como norma general, la parte que se opone “debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra a la pág. 677; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra a las págs. 215-216. En fin, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. *Íd.*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra.

Al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, procede como cuestión de Derecho dictar sentencia sumaria, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter*, supra; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014). Precisa señalar que, conforme a la jurisprudencia interpretativa, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra a la pág. 213, citando a, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 609. Ante la existencia real de hechos materiales en controversia, el foro revisor no debe dictar sentencia sumaria.

Finalmente, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*, supra. Por consecuente, “nuestra revisión es una *de novo* y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa”. *Íd.* De esa forma, si en la tarea de analizar la sentencia sumaria, “encontramos que los hechos materiales realmente están

incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en

disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. Teoría General de los Contratos

Según dispone nuestro ordenamiento en materia de derecho contractual; “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente.

Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces, a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Expone la doctrina, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401. Por tanto, un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404.

D. Dolo en el cumplimiento de la Obligación:

El Código Civil junto a la jurisprudencia interpretativa, son los que han establecido los contornos de cada uno de los vicios de consentimiento

reconocidos. Específicamente, dentro del contexto de una alegación de dolo en el consentimiento, el Código sostiene que se configura “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art.1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408. El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6^{ta} ed. Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. El elemento objetivo del dolo puede consistir en cualquier conducta como astucias, argucias, mentiras, sugerencias, artificios, invención de hechos falsos, ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, en las págs. 64-65. El dolo “se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *Íd.* en la pág. 68, citando a, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

Por otro lado, se han reconocido dos tipos de dolo: el incidental y el grave o causante. Cabe distinguir que el dolo incidental no afecta la validez del contrato y solo obliga a indemnizar daños y perjuicios al que lo empleó. Art. 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409; *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Esta acepción de dolo no produce la anulación del contrato, ya que “no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que s[o]lo facilita la celebración del contrato”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, en la pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230 esc. 7 (2007). Dicho de otro modo, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo diferentes condiciones. *García Reyes v. Cruz*

Auto Corp., supra, en la pág. 887. El dolo grave, por su parte, produce la nulidad de la relación contractual. Art. 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409.

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, en la pág. 63; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Al determinar “si existe dolo que anula el consentimiento se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, en la pág. 887; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988). Finalmente, el dolo no se presume y puede demostrarse mediante inferencia o a través de evidencia circunstancial. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, en la pág. 64; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, en la pág. 888. Sobre este particular en *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, el tribunal sostuvo que sea dolo en la formación del contrato o dolo en el cumplimiento de la obligación, “corresponde a quien reclama dicha conducta dolosa la responsabilidad de la prueba.” *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 253 (2002); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 668 (1997). Es una cuestión de hecho que no se sustenta con la mera alegación del reclamante, sino que hace falta aportar prueba, la cual deberá ser valorada exclusivamente por el juez de instancia. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, supra, haciendo referencia a A. De Cossio y Corral, *El Dolo en el Derecho Civil*, Madrid, 1955, pág. 353; J. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Madrid, 1967, T. VIII, Vol. 1, pág. 218.

E. Pago en Finiquito

Además, nuestro Código Civil reconoce diversas formas de extinguir las obligaciones. En lo particular, en su artículo 1110 dicho cuerpo legal dispone que “... las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación.” 31 LPRA sec. 3151. Inmediatamente el artículo 1111 dispone, por su parte, que “no se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía”, 31 LPRA sec. 3152.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho otra forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se conoce como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

Mediante la aplicación de la figura de pago en finiquito un deudor puede satisfacer lo adeudado al acreedor emitiendo un pago por una cantidad menor a la reclamada incluyendo una expresión inequívoca de que se emite con la intención de que se considere en pago total o final de la deuda. Así, la aceptación del pago por parte del acreedor se entiende como una transacción instantánea de la controversia respecto al monto de la deuda, quedando imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. Por tanto, el pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación que sirve a su vez, como una defensa afirmativa a quien le reclaman civilmente la satisfacción de una acreencia. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b); *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida

de parte del deudor sobre su acreedor;¹⁹ (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al ofrecimiento de pago, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido).

Respecto a la aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de pago en finiquito, se requiere actos afirmativos que indiquen la aceptación, pues, se entiende lógico y razonable que el acreedor “investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.* en las págs. 243-244. Así, al dirigirle al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición; pero, no puede aprovecharse de la oferta de pago hecha de buena fe por el deudor, para después de recibirla, reclamarle el balance. *Íd.*, en la pág. 240.

En concordancia, tampoco cabe aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, en la pág. 835. De esta manera,

¹⁹ El primer elemento del pago en finiquito solo exigía que fuera ilíquida la deuda, pero esto fue modificado por el Tribunal Supremo en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, a partir del cual el máximo foro exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino que la misma tenga “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321. (Énfasis suplido).

D. Contrato de Seguro

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR __ (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro más alto foro sostiene que, aunque por medio de un seguro, la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por

aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPR secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra. En estas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(...)"

Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como revela el tracto procesal efectuado, la sentencia cuya revocación solicita el apelante responde inicialmente a la moción de desestimación presentada por el apelado bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, que posteriormente fue considerada por el TPI como una solicitud de sentencia sumaria. Al ser una sentencia dictada sumariamente, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos que dimanaban de esta para su consideración. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Comenzando por la petición de desestimación, y la moción suplementaria presentada por la Aseguradora el 13 de mayo de 2019, juzgamos que, esencialmente, se cumplieron los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, se expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y fueron especificados, para los hechos medulares, las páginas

en cuya prueba se apoyaba.²⁰ De igual forma, la parte apelante cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, exponiendo las razones por las cuales no debía ser resuelta sumariamente su demanda y anejando contradocumentos y declaraciones juradas.

Mediante los errores señalados en el recurso de apelación se arguyen, en síntesis, dos asuntos: que existen hechos medulares en controversia, en específico, que la Aseguradora hubiese obrado de buena fe respecto a su obligación de efectuar un ajuste conforme a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico; y que no correspondía aplicar la figura del pago por finiquito a la situación de hechos.

Iniciando con lo atinente a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, según adelantamos en la exposición de Derecho, tal doctrina solo exige el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

- (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;
- (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y,
- (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Sobre lo anterior, el apelante sostiene que incidió el TPI al declarar que existía controversia sobre la corrección del ajuste realizado por el apelado en el pago de la reclamación. Sin embargo, es precisamente la imprecisión en la cantidad a pagar la que habilita la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Es decir, el que las partes no hubiesen tenido un acuerdo sobre la cantidad de pago precisa es lo que convierte la reclamación en una ilíquida, susceptible de ser resuelta mediante el mecanismo de transacción al instante o *accord and satisfaction*. La jurisprudencia repasada en la exposición de

²⁰ Es de resaltar que, aunque en la moción de desestimación presentada por la Aseguradora solo se anejó copia del cheque enviado al apelante, en la subsiguiente moción suplementaria que presentó el 2 de mayo de 2019, incluyó otros documentos en apoyo de sus alegaciones. Respecto a dicha moción suplementaria cada alegación estaba en párrafos enumerados, se describió en detalle cada prueba documental anejada en apoyo de la defensa de pago en finiquito, haciendo expresión de que el referido cheque se emitía en pago total con lo que quedaba finalizada la reclamación.

Derecho revela que tal característica, la iliquidez de la deuda, es el requisito *sine qua non* para la aplicación del pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 240. De lo que se sigue que el hecho de que el deudor hubiese ofrecido un pago menor al reclamado por el apelante, pero aun con ello éste lo aceptare al cambiar el cheque y cobrarlo, activa la excepción a la norma general de que un acreedor no está obligado a recibir una prestación menor o distinta de la que consta su crédito. Un acreedor al que le ofrecen un pago menor al que reclama en calidad de pago total de la deuda está obligado a rechazarlo, o se entenderá que optó por transar la controversia.

Abunda sobre lo anterior el apelante indicando que el ajustador privado que contrató le indicó que, al haber sometido otra reconsideración ante la Aseguradora, podía cambiar el cheque que se le envió sin que se afectara la reclamación pendiente. A todas luces, tales expresiones no se le pueden atribuir a la Aseguradora, mucho menos la vinculan, pues se trata de un ingeniero externo contratado de manera privada por el mismo apelante.

Lo que sí surge como un hecho cierto es que la Aseguradora le envió un cheque al apelante que, utilizando letras mayúsculas (de modo conspicuo), incluyó la siguiente frase:

“LA ACEPTACIÓN Y/O ENDOSO [sic] COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACI[Ó]N TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACI[Ó]N A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPA[Ñ]ÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA FIANZA O P[Ó]LIZA CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACIÓN DE REFERENCIA”.²¹

Es de notar que, a pesar del apelante contar con un estimado realizado por el ingeniero privado que contrató, donde se hizo patente que los daños sufridos en la propiedad eran muy superiores a los estimados por la

²¹ Véase pág. 165 del Apéndice.

Aseguradora, decidió cambiar el cheque que le envió la Aseguradora, cuya advertencia de pago total citamos en el párrafo anterior. Al obrar así el apelante, en este caso sí que apreciamos que aconteció el consentimiento informado, válido que exige el Código Civil en su artículo 1214, *supra*, para concretarse el pago en finiquito. Es decir, hubo un ofrecimiento de pago por el deudor (Asegurador) y una aceptación de tal ofrecimiento por el acreedor (apelante) a quien se le puede imputar conocer sobre la transacción que realizó.

Es de notar que para que acontezca el dolo en el consentimiento prestado que anula la transacción de haber sido inducido a través de palabras o maquinaciones insidiosas, llevando a celebrar un acto que sin ellas no se hubiese efectuado, Art. 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 3408. Además, constituye una actuación dolosa siempre que la conducta sea engañosa y consista en la intervención u ocultación de hechos falsos o el suministrar referencias incompletas.

Lo cierto es que no apreciamos en el proceso seguido por la Aseguradora para determinar el pago por los daños del apelante que se desprendan los elementos requeridos para sostener el dolo alegado. No notamos la conducta engañosa que revele ocultación de hechos falsos requerida. Por el contrario, según detallamos en el recuento procesal, la Aseguradora le envió al asegurado cartas en cierre de cada solicitud de reconsideración en la que se especificaba que con ellas se daba por concluida la reclamación. En particular, en las cartas enviadas el 6 y el 17 de julio de 2018 se explicaron las razones de porqué se había accedido a proceder con la segunda reconsideración, se incluyeron datos sobre las partidas por las cuales se emitía el pago, el deducible aplicado, se incluyó el *proof of loss* y, finalmente, en el cheque emitido se indicó que era en pago total en letras mayúsculas.

Reiterando, la prueba documental incluida en la moción de desestimación, luego suplementada, da cuentas de que la Aseguradora hizo una investigación inicial, envió un ajustador, notificó la denegatoria inicial con sus fundamentos, y en cada solicitud de reconsideración presentada por el apelante, envió sus respuestas de modo claro, rápido y preciso. Además, como respuesta a una segunda solicitud de reconsideración, la Aseguradora realizó una segunda inspección de la propiedad por un ingeniero quien evaluó los daños y modificó la conclusión de cubierta aplicable para el apelante, lo que produjo el pago antes referido, que el apelante endosó y cambió, perfeccionando el pago en finiquito y liberando al deudor de su obligación.

Con todo, insiste el apelante al sostener que constituye una práctica desleal por parte de la Aseguradora haber utilizado la figura del pago en finiquito en una controversia que surge al amparo de un contrato que, además de ser de adhesión, se rige por el Código de Seguros, *supra*. Sin duda, el Código de Seguro constituye la ley especial en este caso, por lo que la doctrina sobre el pago por finiquito solo opera de manera supletoria. Sin embargo, salvando que se incurra en alguna de las prácticas desleales descritas en el Código de Seguros, no encontramos en dicha legislación especial alguna manifestación que impida la aplicación del pago por finiquito. Es de notar que, en cualquier caso, el Código de Seguro solo impide la utilización del pago por finiquito cuando un asegurador recurra al procedimiento que viabiliza su artículo 27.166, *supra*, según el cual se permiten los **pagos parciales o en adelantos de la reclamación** ante un evento catastrófico. Sin embargo, no estamos propiamente ante un pago parcial que hiciera un asegurador, sino más bien al ofrecimiento de un pago total.²²

²² Esta legislación puede dar lugar a que las aseguradoras eviten utilizar la figura del pago parcial, (aunque las cantidades que paguen por danos sean mínimas), aduciendo que realmente están ofreciendo pagos totales bajo la doctrina del pago por finiquito. Para evitar

En definitiva, examinados los documentos presentados por la Aseguradora, no apreciamos que en el transcurso del manejo de la reclamación del apelante hubiese incurrido en una práctica desleal de las proscritas por el Código de Seguro en su artículo 21.161, 26 LPRA sec. 2716 (a). Por lo mismo, la prueba documental tampoco sostiene el acto doloso que esgrime el apelante, pero sí demuestra el cumplimiento con los requisitos que la jurisprudencia ha enumerado para que se considere como aplicable la figura del pago en finiquito.

De conformidad, determinamos confirmar el dictamen apelado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

tal dirección por las aseguradoras el estatuto aludido merece ser revisado para que el Legislador establezca específicamente el lugar del pago por finiquito en transacciones bajo el Código de Seguro.